

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 7296/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 4 EN SUS FRACCIONES I, IV, VI Y VII, 7 EN SUS FRACCIONES I Y IX, 15, 16, 19 EN SU FRACCION I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, 26, 30 Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46 EN SUS FRACCIONES I Y II, 47, 48, 49 Y 56, ASI COMO SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 17 BIS, 17 BIS 1, 17 BIS 2, EL TITULO IX QUE CONTIENE DOS CAPITULOS CONTANDO CON LOS ARTICULOS 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 Y 84 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE TODOS LOS PROGRAMAS SOCIALES CUMPLAN CON EL REQUISITO DE CONTAR CON REGLAS DE OPERACIÓN ESPECIFICAS Y DETALLADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Diciembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Desarrollo Social y Derechos Humanos

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

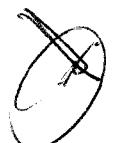
Honorable Asamblea:

Los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, así como los ciudadanos e integrantes de la Asociación Civil Vía Educación A.C., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103, 104 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de reforma a los artículos 4 en sus fracciones I, IV, VI y VII, 7 en sus fracciones I y IX, 15, 16, 19 en su fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 26, 30 y se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46 en sus fracciones I y II, 47, 48, 49 y 56, así como se adicionan los artículos 17 bis, 17 bis1, 17 bis2, el Título IX que contiene dos capítulos contando con los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Desarrollo Social del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el inicio del año electoral en Nuevo León, resulta de fundamental importancia reforzar los mecanismos y reglas de operación de los programas sociales en el Estado, con la finalidad de que éstos no sufren distorsiones de carácter político-partidista y cumplan su misión de beneficiar efectivamente a los ciudadanos a los que van dirigidos.

Por otra parte, al reforzar, detallar y consolidar en la legislación actual, las Reglas de Operación en los diversos programas sociales



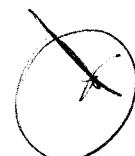
del Estado, estaremos ante la consumación de un acto de plena justicia social, pues garantizaremos que los valiosos recursos para elevar el nivel de vida de sectores vulnerables, se conviertan en el motor de cambio para una sociedad más justa.

Esto es vital en momentos en los que la inseguridad pública ha crecido en nuestro Estado, pues urge aplicar recursos en materia de prevención, a través de programas sociales que mejoren la calidad de vida de las familias nuevoleonesas, y esto sólo se logrará si los recursos son dirigidos de manera eficiente y honesta.

Por eso, en esta misión debemos unir esfuerzos y tener como único fin, el bienestar social, pues, al hacer lo contrario, anteponiendo otro tipo de intereses, perderíamos una gran oportunidad para restablecer el tejido social y con ello la tranquilidad que tanto anhelamos.

En este sentido, es que proponemos una serie de reformas a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social del Estado, que tienen como objetivo principal, que los todos los programas sociales cumplan con el requisito de contar con Reglas de Operación específicas y detalladas, a través de las cuales se den a conocer tanto a los beneficiarios de las prerrogativas brindadas, así como a los funcionarios encargados de aplicar los programas, así como los lineamientos a seguir para que el beneficio se proporcione eficazmente.

Estas reformas incluyen de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:



- Establecimiento de Reglas de Operación publicadas en el Periódico Oficial del Estado.
- Reconocimiento a definiciones de pobreza oficiales, en base a indicadores del INEGI, CONAPO y CONEVAL.
- Evitan la duplicidad de funciones entre los tres niveles de gobierno.
- Incluyen Indicadores Estratégicos con metas, objetivos y porcentajes de gestión.
- Informes Trimestrales que rendirán las autoridades respecto a sus cuentas y el avance en la ejecución de los programas sociales.
- Publicación de un padrón de beneficiarios verificable cada seis meses y que su información sea cotejada con los datos de la CURP.
- Establecimiento de mecanismos legales para evitar subejercicios que perjudiquen a los ciudadanos.
- Fomentar la auditoría social a través de la participación de los ciudadanos mediante un Consejo de Participación Ciudadana, el cual se le reconocerá nuevamente en la ley, y que actualmente está contemplado en un acuerdo emitido por el Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León de fecha 08 de febrero del 2010.
- Obligación de realizar auditorías externas por parte de despachos reconocidos en la materia, ello sin perjuicio de la

- Establecimiento de Reglas de Operación publicadas en el Periódico Oficial del Estado.
- Reconocimiento a definiciones de pobreza oficiales, en base a indicadores del INEGI, CONAPO y CONEVAL.
- Evitan la duplicidad de funciones entre los tres niveles de gobierno.
- Incluyen Indicadores Estratégicos con metas, objetivos y porcentajes de gestión.
- Informes Trimestrales que rendirán las autoridades respecto a sus cuentas y el avance en la ejecución de los programas sociales.
- Publicación de un padrón de beneficiarios verificable cada seis meses y que su información sea cotejada con los datos de la CURP.
- Establecimiento de mecanismos legales para evitar subejercicios que perjudiquen a los ciudadanos.
- Fomentar la auditoría social a través de un Consejo Técnico Ciudadano de evaluación, formado por representantes de instituciones de educación superior.
- Obligación de realizar auditorías externas por parte de despachos reconocidos en la materia, ello sin perjuicio de la auditoría que realiza el Gobierno del Estado y la Auditoría Superior del Estado.



Como podremos apreciar, estas reformas impulsan la transparencia, rendición de cuentas, el manejo eficiente de los recursos y la participación ciudadana, todos ellos ingredientes importantes para que los programas públicos sean un verdadero motor del cambio social.

Además, la propuesta de reforma a la Ley de Desarrollo Social que ponemos a su consideración, va a la par con el anuncio realizado por el Ejecutivo del Estado, Rodrigo Medina de la Cruz, quien durante la ceremonia del Segundo Informe de Gobierno, lanzó un plan anticorrupción de nueve puntos, entre los que se incluyen precisamente: bases de operación, transparencia, padrones actualizados, así como el involucramiento de ciudadanos en acciones de Gobierno, todo esto enfocado a la administración pública.

Por lo tanto, al analizar y en su caso aprobar las reformas en comento, este Congreso del Estado se uniría a la convocatoria del Ejecutivo para iniciar un movimiento con el fin de adoptar en serio una cultura de la legalidad.

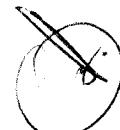
Por todo lo anteriormente expuesto, se propone ante ésta asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO: Se reforma por modificación los artículos *Iniciativa de reforma a los artículos 4 en sus fracciones I, IV, VI y VII, 7 en sus fracciones I y IX, 15, 16, 19 en su fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 26, 30 y se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46 en sus fracciones I y II, 47, 48, 49 y 56*, para quedar como sigue:

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Iniciativa de reforma y adición de diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, presentado por el GLPAN y los Ciudadanos e integrantes de la Asociación Civil Vía Educación, A.C.



...junto a ti!

I. Beneficiarios: Aquellas personas u organizaciones que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente, en caso de tratarse de personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población, y para el supuesto de personas morales que estas justifiquen estar legalmente constituidas.

II y III...

IV.- Grupos Sociales en situaciones de vulnerabilidad: Grupos que se encuentren en desventaja y con una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Considerándose entre otros los siguientes grupos: niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo.

V...

VI. Padrón: La relación oficial de beneficiarios que incluirá la Clave Única de Registro de Población en caso de personas físicas y demás datos específicos de beneficiarios atendidos por los programas estatales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

VII. Marco Lógico: La metodología para el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas emitido por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual representa una herramienta para facilitar el proceso de conceptualización, diseño, ejecución y evaluación de proyectos. Su énfasis está centrado en la orientación por objetivos, la orientación hacia grupos beneficiarios y el facilitar la participación y la comunicación entre las partes interesadas.

Artículo 7º. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:

I. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Social como parte del Plan Estatal de Desarrollo, así como emitir y publicar anualmente las Reglas de Operación para todos los programas sociales del Estado de Nuevo León.

II. al VIII. ...

IX. Determinar las zonas de atención y grupos vulnerables prioritarios del Estado, atendiendo a la población y los niveles de marginación de cada una de ellas, de acuerdo a los datos vigentes arrojados por el Instituto de Estadística y Geografía, Consejo Nacional de Población, y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

X. ...

CAPITULO II

DE LA EVALUACION DE LA POLÍTICA Y LA FISCALIZACION DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIALES

Artículo 15. La evaluación de la Política de Desarrollo Social y del impacto de los Programas Sociales estará a cargo **despachos privados de prestigio nacional e internacional que cuenten con amplia experiencia y capacidad técnica en materia de evaluación de políticas y programas de desarrollo social, los cuales deberán ser avalados por asociaciones civiles legalmente constituidas, con las características antes descritas; además de instituciones de educación superior y de investigación que estén inscritas en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.**

...



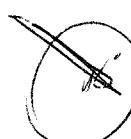
Artículo 16. La evaluación de resultados de los programas sociales, de manera invariable debe partir de sus propias reglas de operación, dentro de las cuales tendrá que observarse de manera enunciativa más no limitativa, el objetivo general, los objetivos específicos y las metas e indicadores estratégicos definidos. Las dependencias u organismos Estatales o Municipales ejecutores de los programas a evaluar, proporcionarán a los especialistas señalados en el artículo 15 toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 19. Para instrumentar planes y programas en materia de desarrollo social se deberá incluir en sus Reglas de Operación por lo menos lo siguiente:

I. La obligatoriedad de realizar un diagnóstico inicial sobre zonas de atención y grupos vulnerables prioritarios del Estado que sean abordados por primera vez, los cuales deberán estar justificados en términos de la fracción IX del artículo 7, así como las evaluaciones anuales descritas en el artículo 16 de esta ley, que servirán como punto de partida para el establecimiento de las metas de cada ejercicio fiscal.

II. La planeación inicial del programa, que desde su comienzo debe estar descrita siguiendo la metodología del marco lógico, incluyendo como mínimo: objetivos y actividades, indicadores de los resultados específicos a alcanzar, así como los medios de verificación y los factores externos que implican riesgos para el cumplimiento de las metas. En cada año subsecuente al inicio del programa, se deben revisar las metas y objetivos con base en la evaluación descrita en el artículo 16 de esta ley.

III. La obligación de implementar cada programa social, buscando el cumplimiento de todas sus actividades en tiempo y forma.



IV. Los criterios de evaluación de resultados de los programas sociales, que deben estar asociados a los elementos contenidos en el marco lógico del programa en cuestión.

V. Los criterios de selección de beneficiarios, donde se describan las necesidades específicas que se pretendan erradicar o reducir con cada programa, así como aquellos criterios que permitan determinar si ya se ha cumplido o no el objetivo de acuerdo a la evaluación descrita en el artículo 16 de esta ley, para decidir sobre la continuidad o la terminación de cada beneficiario en el programa.

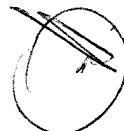
VI. Indicadores estratégicos y metas, las cuales serán revisadas trimestralmente.

VII. El requisito de publicar dentro del primer bimestre del año en el Periódico Oficial del Estado, la distribución territorial de los recursos destinados a cada programa.

VIII. El requisito de evaluar a la mitad del ejercicio la necesidad de redistribuir territorialmente los recursos, en caso de ser necesaria una redistribución, deberá estar fundamentada y ser publicada en el Periódico Oficial del Estado previo a su realización.

Todos los aspectos que no puedan abordarse en las reglas de operación de cada programa deberán estar contenidos en lineamientos operativos que los propios encargados de cada programa deberán emitir a la par con las Reglas de Operación.

Artículo 26. De acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, toda persona podrá participar de los Programas de Desarrollo Social en los términos que establezca la normatividad de cada programa, siempre y cuando cuente con las necesidades específicas que se pretendan erradicar o



reducir con cada programa y éstas se demuestren de manera fehaciente.

Artículo 30. Con el propósito de asegurar la transparencia, la equidad y la eficacia de los programas sociales, el Estado integrará el Padrón de Beneficiarios de los Programas Sociales el cual estará a disposición de la ciudadanía en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Para efectos de evaluación, fiscalización y transparencia, los requisitos mínimos que deberá contener el Padrón son los siguientes:

- I. *Nombre del beneficiario;*
- II. *Lugar, fecha de nacimiento;*
- III. *Clave Única de Registro de Población;*
- IV. *Domicilio;*
- V. *Descripción del beneficio otorgado, así como su periodicidad;*
- VI. *Fecha de alta en el programa y en su caso fecha de baja del mismo;*
- VII. *Los demás que se estimen necesarios conforme al programa social correspondiente.*

De los anteriores datos serán, publicados en el padrón aquellos que deban publicarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 31. La Secretaría será responsable de la integración, revisión y actualización de los datos relativos al Padrón de Beneficiarios de los Programas Sociales.

El Padrón de beneficiarios de cada programa deberá ser actualizado cuando menos semestralmente, con la obligación de dar de baja a todo beneficiario que no esté en cumplimiento de la normatividad del programa relativo, o bien, que haya fallecido.

Artículo 38. La planeación, aplicación y distribución de los recursos destinados a financiar cada uno de los Programas de Desarrollo Social deberán publicarse dentro del primer bimestre del año dentro del Periódico Oficial del Estado.

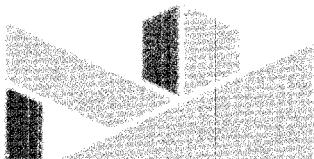
Dicha distribución deberá estar justificada de acuerdo a la población y los niveles de marginación de cada una de las zonas en las que se encuentre segregado el Estado. Dichos datos serán obtenidos de acuerdo a la información vigente que arrojen los organismos contenidos en la fracción IX del artículo 7 de la presente ley.

A partir de la mitad del ejercicio, se deberá hacer un recuento de los montos ejercidos y no ejercidos en cada zona, y de ser necesario se realizará una redistribución de los recursos no devengados a zonas con mayores necesidades que puedan hacer uso de los mismos dentro del ejercicio vigente, situación que deberá estar debidamente justificada y ser previamente publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 39. La distribución y aplicación de los recursos se realizará con estricto apego a lo estipulado en el artículo anterior, respetando los demás principios rectores de esta Ley, así como a la equidad y la transparencia.

Artículo 40. Para efectos de la presente Ley se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Desarrollo Social, los cuales de acuerdo a los datos vigentes arrojados por los organismos contenidos en la fracción IX del





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

artículo 7 de esta ley, se encuentren en las circunstancias siguientes:

I al III...

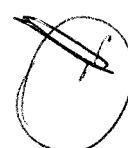
Artículo 41. Para efectos de la presente Ley, se consideran como zonas de atención prioritaria los asentamientos de grupos o sectores de población que por su situación de pobreza merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Desarrollo Social, **observando los lineamientos de justificación que demanda el artículo anterior.**

Artículo 42. Para lograr una mejor asignación de recursos y una mayor eficiencia en el abatimiento de la pobreza y atención a grupos vulnerables, los programas, planes y acciones en materia de Desarrollo Social serán diseñados y puestos en práctica en base a criterios que impliquen la identificación correcta y precisa de los sectores y grupos en situación de pobreza, así como de los territorios en los que ellos están localizados, **conforme a los conceptos y términos emitidos por los organismos que se refieren en la fracción IX del artículo 7 de esta ley**, entendidos estos como zonas de atención prioritaria.

Artículo 45. El Estado, por medio de la Secretaría y en coordinación con otras instituciones competentes **de los tres órdenes de gobierno**, será responsable de elaborar y mantener actualizados los sistemas de información geo-referenciados, que se relacionen con las condiciones sociales y económicas de los hogares nuevoleoneses, y permitan formular estrategias orientadas a la lucha contra la pobreza con el fin de lograr las metas propuestas en materia de Desarrollo Social.

Artículo 46. Las acciones de la Secretaría, y en su caso las de los Municipios, en las zonas de atención prioritaria tendrán como objeto:

I. Brindar la atención y servicios necesarios para elevar la calidad de vida de la persona, en lo económico, social,



educativo y cultural, para que se convierta en agente transformador de su entorno social para una vida más digna.

II. Generar un desarrollo social integral familiar y humano, así como beneficios para las generaciones presentes y futuras del Estado de Nuevo León, bajo la premisa del objetivo principal de que se transformen las zonas de atención prioritarias.

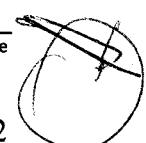
III al IV...

Artículo 47. La Secretaría deberá establecer constante comunicación con la Federación, los Municipios y demás instituciones relacionadas al Desarrollo Social, para prestar particular atención en la colaboración interinstitucional, en el intercambio de información, asesoría y transferencia de técnicas, así como a la recopilación de datos y presentación de informes para mejorar el conocimiento y la ordenación del Desarrollo Social en el Estado, atendiendo a la naturaleza multisectorial y multifactorial de la pobreza, que se encuentra relacionada con numerosos aspectos del desarrollo.

Haciendo uso de la comunicación y coordinación descrita en el párrafo anterior, la Secretaría hará lo necesario para evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos que sobreprotejan algunos sectores de la población y desprotejan a otros sectores.

Artículo 48. El Estado, a través de la Secretaría y en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto de Estadística y Geografía, Consejo Nacional de Población, y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para definir y medir la pobreza.

Artículo 49. La Secretaría invitará a investigadores y académicos de reconocida trayectoria y amplio prestigio profesional en la materia, quienes apoyarán en estudios e investigaciones que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.



...junto a ti!

Artículo 56. El servidor público estatal o municipal que, valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de algún partido político, otorgue algún apoyo a quien no cumpla con los requisitos a sabiendas de dicha situación, o en general, que contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás ordenamientos relativos. En el caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno que corresponda.

SEGÚNDO.- Se adicionan los artículos 17 bis, 17 bis1, 17 bis2, así como el Título IX que contiene dos capítulos contando con los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Desarrollo Social del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17 bis. La evaluación de programas sociales debe enfocarse en la medición del logro de los objetivos y la optimización de los recursos de cada programa.

La evaluación a que refiere el párrafo anterior, deberá ser incluida dentro del ejercicio similar que los despachos privados realizarán a la Política de Desarrollo Social y del Impacto de Programas Sociales, en términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 17 bis 1. La fiscalización tendrá por objeto el debido cumplimiento de la normatividad de las reglas de operación de todos los programas emprendidos por la Secretaría, e incluirá la revisión, la aplicación, uso y destino de los recursos públicos de las partidas correspondientes, administrados o recibidos por parte de la Secretaría.

Artículo 17 bis 2. La Secretaría remitirá a la Auditoría Superior del Estado un informe trimestral de la situación que guardan los programas sociales, incluyendo lo dispuesto en los artículos 15 y 16, que comprenda los meses de Enero a Marzo,

Abril a Junio, Julio a Septiembre y Octubre a Diciembre, a más tardar dentro de los primeros quince días del segundo mes siguiente a su conclusión.

Los anteriores sin perjuicio a la información que deberá incluirse en la cuenta pública respectiva correspondiente.

**TÍTULO IX
CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y
EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

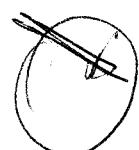
**CAPÍTULO I
CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 60. El Consejo es el órgano consultivo de la Secretaría que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social, Política Estatal de Desarrollo y los Programas Sociales Estatales.

Artículo 61. El Consejo sesionara cada tres meses y estará integrado por un Presidente que será el titular del Ejecutivo del Estado y un Secretario Técnico quien será el titular de la Secretaría, así como por los cinco consejeros siendo estos los titulares de las siguientes dependencias estatales:

- I. *Secretaría de Salud,*
- II. *Secretaría de Educación,*
- III. *Secretaría del Trabajo;*
- IV. *El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y*
- V. *La Contraloría y Transparencia Gubernamental.*

Cada integrante del Consejo nombrara un suplente, lo cual deberá informar a la Secretaría, quien entrará en funciones en caso de su ausencia.



El Secretario Técnico realizará las acciones necesarias, para el adecuado funcionamiento y seguimiento de las decisiones aprobadas durante las sesiones del Consejo.

Artículo 62. El Consejo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

Artículo 63. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política de Desarrollo Social;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

III. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

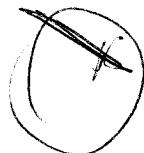
IV. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social;

V. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;

VI. Solicitar a las dependencias responsables de la Política de Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan;

VII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

VIII. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;



IX. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Estatal de Desarrollo Social;

X. Expedir su reglamento interno, y

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

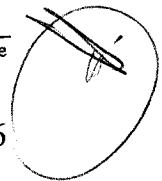
CAPÍTULO II EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

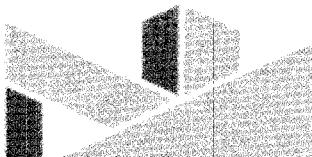
Artículo 64. La Secretaría de Desarrollo Social contara con un Consejo de Participación Ciudadana incluyente, plural y democrático, de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil.

El Consejo de Participación Ciudadana será un órgano consultivo, asesor, propositivo y promotor de las acciones que incidan en la política nacional de desarrollo social, política estatal de desarrollo y los programas sociales estatales.

Artículo 65. El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por:

- I. **Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado;**
- II. **Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario de Desarrollo Social;**
- III. **Un Consejero Presidente que será un ciudadano;**
- IV. **Un Secretario Técnico designado por el Secretario Ejecutivo y**
- V. **Los Vocales: Un grupo multidisciplinario de Consejeros integrados, por ciudadanos, agrupaciones o personas morales representativos de los sectores de la sociedad, no menor a 3 ni superior a 5, que serán:
 - a. Representantes de organizaciones de la sociedad civil, incluyendo, por lo menos, aquellas relacionadas con la atención de personas con**





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

discapacidad, adultos en plenitud, marginación y pobreza, prevención de adicciones, desordenes alimenticios, así como de micro créditos y centros comunitarios e investigación y

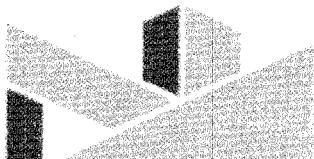
- b. Personas destacadas en materia de desarrollo social.*

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social contarán con derecho a voz y voto en el desahogo y adopción de los acuerdos que sean propios del consejo. Designaran un representante que cubrirá sus ausencias en la sesión siguiente a la de la instalación del Consejo de Participación Ciudadana; a excepción del Presidente Honorario quien, en caso de ausencia lo suplirá el Secretario Ejecutivo y a este, en caso de ausencia, lo suplirá el Consejero Presidente.

Artículo 66. Los Vocales serán nombrados por invitación del Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Desarrollo Social, los nombramientos serán respecto de personas reconocidas por su compromiso con el desarrollo social, por su solvencia moral y por su trabajo personal.

Su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

Artículo 67. Los Vocales integrantes del Consejo de Participación Ciudadana concluirán su encargo el día 3 de octubre de cada tres años a partir de la instalación del Consejo de Participación Ciudadana, independientemente de la fecha que hayan iniciado dicho encargo, pudiendo ser designados nuevamente al término del período correspondiente cuantas veces se considere necesario para cumplimiento de los fines de la Secretaría de Desarrollo Social. Solo podrán sustituirse a los Vocales del Consejo de Participación Ciudadana, por fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencia y faltas



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

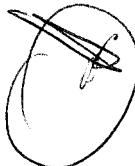
graves. En tal caso los Vocales sustituidos concluirán el período respecto del cual fueron designados los integrantes que fueron sustituidos.

Artículo 68. *En caso de presentarse la renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias o faltas graves de los vocales, el Secretario Ejecutivo informara de ello al Consejo de Participación Ciudadana, al Gobernador del Estado a fin de que este resuelva lo conducente.*

Artículo 69. *Se considerara que un vocal incurre en inasistencias cuando sin justificación deja de asistir a más de 4 sesiones ordinarias seguidas. Para los efectos de este artículo, el Secretario Ejecutivo informara al vocal que ha dejado de asistir a 4 ordinarias seguidas y lo prevendrá para que en caso de no asistir a la siguiente sesión ordinaria se proceda a su remoción.*

Artículo 70. *Se considerará que un vocal incurre en falta grave cuando así lo determine el Consejo de Participación Ciudadana. Para la remoción de vocal del Consejo de Participación Ciudadana se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

- I. *La propuesta de remoción solo podrá ser presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana por cualquiera de los integrantes del mismo, por escrito, con los elementos que considere adecuados para fundar su propuesta;*
- II. *El Consejo de Participación Ciudadana analizará la propuesta de remoción en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria siguiente a la recepción de la misma, y en esa sesión acordarán el inicio del procedimiento de remoción o su desechamiento;*
- III. *El vocal de quien se trate la propuesta de remoción, será citado por el Secretario Técnico a comparecer ante el Consejo de Participación Ciudadana en sesión ordinaria o extraordinaria, con por lo menos 15 días hábiles de*



anticipación, para que exponga los argumentos y aporte los elementos que considere a su favor;

- IV. *Para tales efectos, conjuntamente con la cita, se le proporcionará copia de la propuesta de remoción y se pondrán a su disposición los elementos que hayan sido presentados para fundar la propuesta de remoción;*
- V. *Si el vocal cuya remoción se proponga no acude o no expone argumentos a su favor se le considerará en desacuerdo con la propuesta de remoción;*
- VI. *Una vez expuesto los agravios y aportados los elementos de prueba por el vocal cuya remoción o, en su defecto, una vez que se le tenga en desacuerdo conforme al último párrafo de la fracción III de este artículo, en esa sesión o a más tardar en la siguiente, con base en los elementos que consten en el expediente, el Consejo de Participación Ciudadana emitirá su opinión y la comunicará al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo, a fin de que el titular del Ejecutivo resuelva lo conducente.*

Artículo 71. El Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes facultades:

- I. *Fungir como órgano de asesoría y consulta de la Secretaría de Desarrollo Social;*
- II. *Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el desarrollo social;*
- III. *Promover vínculos de coordinación con los representantes de las diversas instancias de gobierno, así como los sectores y organizaciones en general;*
- IV. *Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y a la presente ley;*
- V. *Colaborar en el diseño de líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el desarrollo social en el estado, en términos de la presente ley;*

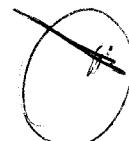
- VI. *Emitir opiniones de los proyectos presentados por el Secretario Ejecutivo; y recomendaciones para el mejor ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social;*
- VII. *Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;*
- VIII. *Expedir su reglamento interno, y*
- IX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.*

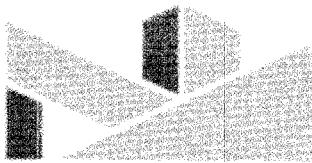
Artículo 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. *Gestionar lo conducente a fin de que se dé cumplimiento a los acuerdos y disposiciones del Consejo de Participación Ciudadana, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento y observando los ordenamientos legales aplicables;*
- II. *Designar y remover libremente al Secretario Técnico del Consejo de Participación Ciudadana y*
- III. *Las demás que le confiera el Consejo de Participación Ciudadana.*

Artículo 73. El Secretario Técnico del Consejo de Participación Ciudadana tendrá las facultades siguientes:

- I. *Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Participación Ciudadana;*
- II. *Por acuerdo del Secretario Ejecutivo o de la mayoría de los vocales, convocar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana;*
- III. *Colaborar con el Secretario Ejecutivo en los asuntos que este le encomiende;*
- IV. *Dar seguimiento e informar al Secretario Ejecutivo del cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Participación Ciudadana y*





...junto a ti!

V. Las demás facultades que le sean otorgadas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 74. Los vocales del Consejo de Participación Ciudadana tendrán las siguientes atribuciones:

- I. **Participar en las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana, emitiendo sus opiniones y votando los acuerdos y las de decisiones que sean de su competencia;**
- II. **Proponer al Consejo de Participación Ciudadana los proyectos de las áreas de atención de sus representadas;**
- III. **Representar al Consejo de Participación Ciudadana en los asuntos que este determine;**
- IV. **Servir de enlace entre los grupos representados y la Secretaría de Desarrollo Social;**
- V. **Participar en las Comisiones del Consejo de Participación Ciudadana en las que hayan sido designados conforme al acuerdo correspondiente y las demás;**
- VI. **Evaluuar trimestralmente la implementación, seguimiento y resultados de la política y los programas sociales, mediante los diversos sistemas de medición que se establecen en esta ley.**
- VII. **Lo anterior será entregado al Secretario Ejecutivo en un plazo de 5 días naturales para que proceda a su publicación en la página de Internet de la Secretaría;**
- VIII. **Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;**
- IX. **Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;**
- X. **Solicitar a las dependencias responsables de la Política de Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan;**
- XI. **Recomendar la realización**
- XII. **de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;**

- XIII. *Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Estatal de Desarrollo Social;*
- XIV. *Que señalen las leyes aplicables.*

Artículo 75. El Consejo de Participación Ciudadana celebrará una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias cuando lo solicite el Presidente Honorario, el Secretario Ejecutivo o la mayoría de sus miembros.

Las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social en primera convocatoria serán validadas con la asistencia del Secretario Ejecutivo y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria con la asistencia del Secretario Ejecutivo y con los vocales que asistan.

Artículo 76. El Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social podrá aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias. De no ser así, al término de cada sesión se citará a los presentes a la siguiente reunión enviando invitación a los integrantes que no hubiesen asistido.

Artículo 77. Las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana se tomaran por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente Honorario y en su ausencia el Secretario Ejecutivo tendrán voto de calidad.

Artículo 78. Consejo de Participación Ciudadana podrá crear las comisiones que considere convenientes con carácter temporal o permanente y les otorgará las facultades necesarias para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 79. Las comisiones solamente intervendrán en aquellos asuntos en comentados expresamente Consejo de Participación Ciudadana y los documentos que de ellos emanen únicamente tendrán el carácter de informes, actas o dictámenes.

...junto a ti!

Artículo 80. Cada comisión estará conformada por un Presidente y los vocales respectivos, los cuales serán designados y removidos libremente por el Consejo de Participación de entre sus integrantes.

Artículo 81. Las comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes, con la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros, y emitirán sus informes, actas o dictámenes por al menos la mayoría de votos de los presentes. A petición expresa del sustentante, en los informes, actas o dictámenes de las comisiones se podrá hacer constar el voto razonado de quienes se hayan opuesto al sentido del dictamen.

Artículo 82. El Presidente de cada comisión tendrá las siguientes facultades:

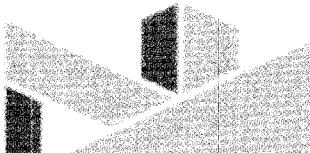
- I. Presidir las sesiones de las comisiones;
- II. Presentar los informes, actas y dictámenes de las comisiones al Consejo de Participación Ciudadana y
- III. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de las comisiones.

Artículo 83. Los vocales de las comisiones tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones de las comisiones, emitiendo sus opiniones y votando los informes, actas o dictámenes respectivos;
- II. Suplir al Presidente de la comisión en sus ausencias y
- III. Convocar por acuerdo de la mayoría de sus integrantes a la celebración de sesiones de la comisión respectiva.

Artículo 84. Las ausencias de los Presidentes de las comisiones serán cubiertas por los vocales que designe la comisión al inicio de cada sesión.

Transitorios



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS |
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

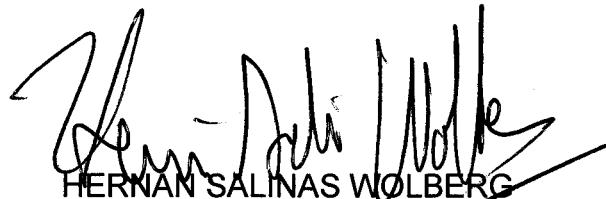
Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Consejo Estatal de Desarrollo Social y el Consejo de Participación Ciudadana, quedaran instalados en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero: El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Desarrollo Social, en un plazo no mayor a 30 días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente
Monterrey, Nuevo León, Diciembre de 2011.

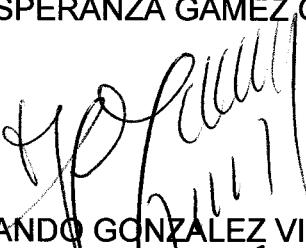
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



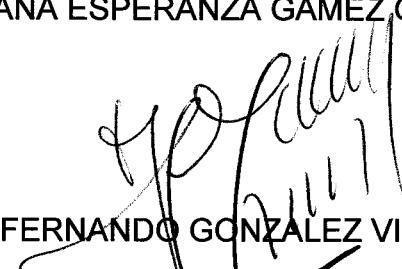
HERNÁN SALINAS WOLBERG

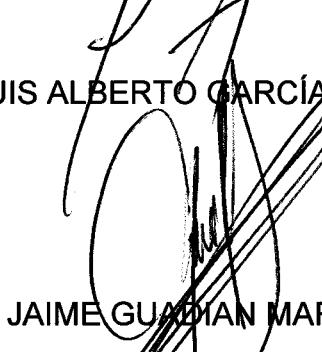
 HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

 ARTURO BENAVIDES CASTILLO

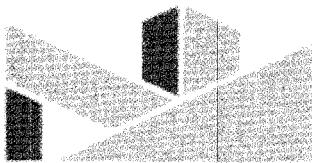
 DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

 LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

 FERNANDO GONZALEZ VIEJO

 JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

Iniciativa de reforma y adición de diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León presentado por el GLPAN y los Ciudadanos e integrantes de la Asociación Civil Vía Educación, A.C.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS |
NUEVO LEÓN |

...junto a ti!

JOSÉ MARTÍN LOPEZ CISNEROS

MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

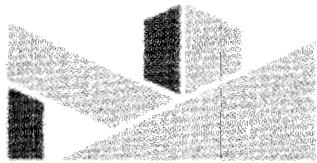
JOVITA MORÍN FLORES

VICTOR MANUEL PÉREZ DIAZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

Vía Educación A.C.



El C. ING. JESÚS ARMANDO ESTRADA ZUBÍA

Melissa Colter

LA C. LIC. MELISSA COLTER SILLER

Gibral

LA C. LIC. SILVIA VILLARREAL GONZÁLEZ

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR**



NOMBRE
ESTRADA
ZUBIA
JESUS ARMANDO
DOMICIO
CRIOLLO MADERA 209 PTE
COL. DEL VALLE 66220
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
FOLIO 0000091216243 AÑO DE REGISTRO 1995 G2

EDAD 33
SEXO H

ESTE DOCUMENTO ES IRTRANSPORTEABLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TROZOS
DURAS O EMENDADURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR
EN EL CAMPO DE Domicilio EN
LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

JACOB MAMA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

0384037912312940843

CLAVE DE ELECTOR E2B8J871020104500
CURP EAZJ771020HOGSSS07
ESTADO 19 MUNICIPIO 019
LOCALIDAD 001 SECCION 0384
BARBIER 2011 VIGENCIA HASTA 2021

ALGODONAL VERDELLER
COLEGIO ELECTORAL

[Handwritten signature]





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

COLTER

SILLER

MELISSA

DOMICILIO

PRIV SAINT MICHEL 107

EDOCIAL CHIPINQUE 66297

SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

FOLIO 0519012204283 AÑO DE REGISTRO 2005 01

CLAVE DE ELECTOR CLSLML87090119M400

EDAD 19

SEXO M



ESTADO 19 DISTRITO

MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0410

0410105260752

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS
DURAS O BERMEDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Melissa Colter

SECCIONES ELEGIDAS
12 15 18 00

SECCIONES
09 10 11 12 13 14 15 16 07 08

SECCIONES
09 10 11 12 13 14 15 16 07 08

